

LA REBELDÍA EN EL PROCESO LABORAL

VICTORIA AMPUERO DE FUERTES

INTRODUCCIÓN

En este merecido homenaje póstumo que la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social brinda al jurista, maestro y amigo Dr. Mario Pasco Cosmópolis que a través de su trayectoria jurídica ha traspasado las fronteras de nuestro país, participando en eventos mundiales sobre la especialidad que ha calado muy profundo en su persona que es el Derecho del Trabajo en sus diversas disciplinas, sobre todo a sus alumnos en las aulas universitarias; quiero hacerme presente participando en la presente edición, con el tema “La rebeldía” que implica que tanto demandante como demandado no comparecen, pese haber sido notificados.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo no menciona sobre la rebeldía como en las diversas normas procesales anteriores que nos remiten vía supletoria el Código de Procedimientos Civiles y al actual Código Procesal Civil.

I. DEFINICIÓN DE REBELDÍA

El tratadista Juan Verger Grau⁽¹⁾ señala que la rebeldía ha sido entendida de distintas formas a lo largo de la historia. La Ley de las XII Tablas da cuenta de la institución entendiéndola como la desobediencia del demandado por no acudir a

(1) VERGER GRAU, Juan. “La rebeldía en el proceso civil”. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Tomo II, Lima, 1998.

la citación que efectuaba el magistrado. Si no se apersonaba, se llamaban testigos y se le aprehendía y así era conducido ante el magistrado. Posteriormente se consideró como una obligación, por lo que si no comparecía y contestaba la demanda debía purgar la rebeldía pagando una multa.

Modernamente ya no es considerada como una desobediencia, sino como una carga. Como tal es una facultad de la parte en aras de una mejor defensa, pero de incurrir en rebeldía le ocasionará desventajas procesales.

En nuestra legislación procesal se entiende la rebeldía: “Como la situación procesal que incurre el demandado cuando no comparezca en la fecha señalada en la citación”.

II. ANTECEDENTES

Antes del Decreto Supremo del 23 de marzo de 1936 que fue la primera norma procesal laboral, los procesos se tramitaban de acuerdo a las normas del Código de Procedimientos Civiles de 1912 que en su artículo 325 señalaba: “Si el demandado no contesta la demanda en el término fijado, el juez a petición de parte, dará por absuelto el trámite y mandará seguir la causa en rebeldía. En este caso, solamente se notificarán al demandado: el auto que manda seguir el juicio en rebeldía, el de prueba sobre lo principal, la citación para sentencia y el auto en que se requiere al demandado para que la cumpla”⁽²⁾.

Decreto Supremo del 23 de marzo de 1936, norma procesal laboral aplicable exclusivamente para obreros en el Capítulo referente a Prueba - Rebeldía - Impulso oficial - Apelación y otras normas de procedimiento señala en su

Artículo 82.- “Si el demandado no concurre al comparendo a que se refiere el artículo 72, se le hará una segunda notificación, bajo apercibimiento de seguir la reclamación en rebeldía”.

Artículo 83.- “Declarada la rebeldía el (Jefe de la sección del Trabajo) Juez Privativo solo notificará al rebelde el auto que la declara y el que manda citar para resolución”. Jurisprudencia del Tribunal de Trabajo de 09/10/1951. “Es nulo lo actuado cuando se ha omitido

(2) RAMÍREZ OTÁROLA, Jorge. *Codificación de la legislación del Trabajo y de previsión social del Perú*. Año 1963.

expedir el auto que declara la rebeldía del demandado y el que manda citar para la resolución de la causa.

Artículo 84.- “Puede el rebelde salir a juicio abonando una multa de S/. 20.00 bajo responsabilidad del Juez Privativo. El rebelde acreditará el pago de la multa mediante la entrega del certificado respectivo de la Caja de Depósitos y Consignaciones en Lima y en provincias.

Artículo 85.- “Si el rebelde no ha salido a juicio se tendrán por cierto los hechos afirmados por el reclamante en su recurso de demanda”⁽³⁾.

Decreto Supremo N° 007-71-TR del 30 de noviembre de 1971, en su artículo 26 señalaba en el rubro de comparendo: “(...) Si no concurriese el demandado o su representante se le seguirá el proceso en rebeldía y a pedido del demandante el juez en el mismo acto hará efectivo el apercibimiento mandando tener por ciertos los hechos expresados en la demanda”⁽⁴⁾.

Decreto Supremo N° 003-80-TR del 26 de marzo de 1980, en su artículo 21 indicaba: “Recibida la demanda se citará a comparendo por una sola vez, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento en rebeldía del demandado y de tenerse por cierto los hechos expuestos en la demanda, si aquel no concurriese o si concurriese, no presentase el escrito de contestación a la demanda (...)”. En su artículo 26 “(...) Si no concurriese al comparendo el demandado o su representante nombrado por poder especial se le seguirá el procedimiento en rebeldía y el juez en el mismo acto, hará efectivo el apercibimiento mandando tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda, dándole por confeso y por reconocidos los documentos, si ambas pruebas hubiesen sido ofrecidos. El demandado podrá, sin embargo, purgar la rebeldía hasta antes de la fecha del decreto que manda traer los autos para sentencia, pagando una multa equivalente al 20 % del sueldo mensual mínimo vital urbano de la provincia de Lima. En tal caso, con el escrito en que salga a juicio, solo se admitirán como pruebas la presentación de planillas, boletas de pago y otros documentos que puedan acreditar el pago de las sumas reclamadas en la demanda, o los hechos que invocan (...)”⁽⁵⁾.

Ley N° 26636 del 21 de junio de 1996, en su artículo 24 determinaba: “Rebeldía.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado no lo

(3) GONZALES ROSALES, Guillermo y ELIAS APARICIO, Ricardo. *Doctrina y legislación del trabajo en el Perú*. Tomo III, año 1974.

(4) MILIAN CARRASCO, César. *“El procedimiento laboral en el fuero privativo de trabajo*. Perú 1984.

(5) ELÍAS MANTERO, Fernando. “La rebeldía en la nueva ley procesal del trabajo”. En: *Actualidad Laboral*. Noviembre de 2012.

hace, incurre en rebeldía. Esta declaración causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que habiendo varios emplazados en forma solidaria alguno conteste la demanda o cuando el juez declare en resolución motivada que no le producen convicción. El rebelde puede incorporarse al proceso para continuar con este en el estado en que se encuentre, pagando una multa equivalente a dos (2) URP.

Ley N° 29497 del 13 de enero de 2010, nueva Ley Procesal de Trabajo implementada en 18 Cortes Superiores del país, en su artículo 43 inciso. Señala: “(..) Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no conteste la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos”.

III. COMENTARIO A LAS DISPOSICIONES ALUDIDAS

1. Podemos apreciar que el procedimiento laboral desde sus inicios ha venido aplicando vía supletoria el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Código Procesal Civil de 1993.
2. El proceso laboral en el Decreto Supremo del 23 de marzo de 1936, Decreto Supremo N° 007-71-TR y Decreto Supremo N° 03-80-TR, apreciamos la aplicación del Código de Procedimientos Civiles presentándose en cuanto al demandado los siguientes casos:
 - a) Que no concurra el demandado o sus representantes a petición del demandante se ordenaba se tenga el procedimiento en rebeldía.
 - b) Que concurra el demandado o su representante, sin su contestación escrita de la demanda. Igualmente a petición de parte se tenía por contestada la demanda en rebeldía del demandado, se hacía efectivo los apercibimientos decretados y se ordenaba la actuación de las pruebas ofrecidas por el demandante.
 - c) Que concurra el apoderado del demandado con poder insuficiente, igualmente se tenía por no contestada la demanda, se ordenaba seguir el juicio en su rebeldía, y hacer efectivo los apercibimientos decretados en el admisorio.

3. El Decreto Supremo N° 003-80-TR, en el trámite de los procesos laborales se pretendió dar mayor celeridad y eficacia.
4. La Constitución de 1979 cuya vigencia se inició el 28 de julio de 1980, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 03-80-TR, reservándose en forma exclusiva a los juzgados y tribunales la potestad de administrar justicia, exceptuadas la arbitral y la militar.
5. **En cambio la Ley N° 26636** del 21 de Junio de 1996 se remite en vía supletoria al Código Procesal Civil expedida por Decreto Legislativo N° 768 de fecha 4 de marzo de 1992. Decreto Ley N° 25940 del 10 de diciembre de 1992 se modificó el Código Procesal Civil y dispone la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS promulgado el 8 de enero de 1993 y publicada en *El Peruano* el 23 de abril de 1993.

Sobre la rebeldía el Código Procesal Civil señala: Presupuesto para la declaración de rebeldía (art. 458); notificación de la rebeldía (art. 459), proceso y rebeldía (art. 460), efecto de la declaración de rebeldía (art. 461), Ingreso del rebelde al proceso (art. 462), rebeldía y medidas cautelares (art. 463) y costas y costos de la rebeldía (art. 464).

6. **Ley N° 29497**, mantiene la rebeldía siguiendo al Código Procesal Civil, es decir, el rebelde ya no está obligado a pagar una multa para ingresar al proceso y señala en el punto 1) del artículo 43 tres hechos:
 - a) La inasistencia del demandado
 - b) No contestar la demanda
 - c) No concurrir a la audiencia con poderes suficientes para conciliar.

IV. REGLAS QUE REGULAN LA REBELDÍA

El doctor Fernando Elías Mantero señala que para la declaración de rebeldía está sujeta a algunas reglas:

1. Solamente se incurre en rebeldía en las situaciones expresamente señaladas en la ley:

2. La rebeldía se establece en función del tipo de proceso: la NLPT establece determinadas causas de rebeldía en el proceso ordinario laboral y otras en el proceso abreviado laboral.
 - En el proceso ordinario laboral se produce la rebeldía por inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y la no entrega de la contestación de la demanda en dicha ocasión y como consecuencia de fracaso de la conciliación.
 - La rebeldía se produce de manera automática, sin que sea necesaria una resolución judicial declarándola, lo que si se producía tanto en el Código Procesal Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley N° 26636.
3. La rebeldía en el proceso abreviado laboral se da automáticamente por no contestar la demanda dentro del término de diez días señalado en la ley.

V. EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA

Como la NLPT, no señala, vía supletoria se aplicará el Código Procesal Civil, artículo 461, que a la letra dice: “La declaración de rebeldía causa presunción legal sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)”. En este caso el juez laboral analizará si existe duda acerca de la verdad de los hechos contenidos en la demanda, e investiga si la prueba confirma dicha verdad, en caso contrario declarara infundada la demanda.

VI. COMPARECENCIA DEL DEMANDADO REBELDE AL PROCESO

La NLPT en el punto 1 del artículo 43 señala que el rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos, es decir, para ingresar no es necesario pagar suma alguna, lo puede hacer, pero sin posibilidad de alegar hechos, únicamente le quedaría apelar de la sentencia y plantear los fundamentos que crea por conveniente respecto a la sentencia y no propios de la contestación a la demanda.

VII. PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL

En setiembre de 2012 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Laboral con sede en la ciudad de Lima, con la participación de los Jueces Superiores de las Cortes del Callao, Lima Norte, Lima, Piura, Junín, Cusco y Amazonas.

Entre los temas planteados en el N° 2, se trató sobre “La Contestación de la demanda y la rebeldía automática en la Nueva Ley Procesal de Trabajo” y la pregunta para iniciar las ponencias fue: ¿En un proceso ordinario laboral, si se declara en rebeldía automática al representante o apoderado del demandado por no tener poderes suficientes para conciliar, puede contestar la demanda?

En el debate existieron dos ponencias:

1. El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar si puede contestar la demanda.
2. El demandado que incurre en rebeldía automática en la etapa de conciliación no puede contestar la demanda.

Luego de los debates los siete grupos por mayoría manifestaron que: “El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar sí puede contestar la demanda por lo siguiente:

- Por el derecho de defensa y contradicción constitucionalmente es irrestricta y no puede negarse dicho derecho por la fórmula de la rebeldía. Del mismo modo, la forma procesal no puede estar por encima del derecho sustantivo, además porque la conclusión es facultativa y porque la etapa de conciliación y de contestación de demanda son independientes.
- Por el principio de derecho de defensa, este no puede limitarse a una situación formal como es la declaratoria de rebeldía.
- Si puede contestar la demanda en resguardo al derecho fundamental a la defensa consagrada en la Constitución.
- Porque prima sus derechos constitucionales de contradicción y defensa.
- Si puede contestar la demanda, pues el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Conclusión plenaria

Por mayoría el pleno adoptó por la primera ponencia que enuncia lo siguiente: “El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar si puede contestar la demanda”.

VIII. III ENCUENTRO JURISDICCIONAL DE JUECES QUE IMPLEMENTAN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO A NIVEL DE LAS CORTES SUPERIORES

En la ciudad de Arequipa el 5 de diciembre de 2013 se llevó a cabo el III Encuentro Jurisdiccional de Jueces que implementan la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la participación de Jueces Superiores, Juez Especializado y Juez de Paz Letrado de las Cortes Superiores de Arequipa, Cajamarca, Callao, Cusco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Norte, Lima Sur, Moquegua, Tacna, Santa, y como Cortes Superiores invitadas Áncash, Huánuco, Loreto, Piura y Sullana.

Entre los temas a debatir en el N° 5 se propuso “Los efectos de la declaración de rebeldía en el nuevo proceso laboral”.

En el debate hubo dos ponencias:

1. El demandado que concurre a la audiencia de conciliación sin facultades para conciliar incurre en rebeldía automática, por lo tanto, es aplicable la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda y procede el juzgamiento anticipado.
2. El demandado que concurre a la audiencia de conciliación sin facultades para conciliar incurre en rebeldía automática, pero puede presentar contestación de demanda, por lo tanto, no es aplicable la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda ni procede el juzgamiento anticipado.

Conclusión plenaria

Luego de los debates se acordó por mayoría: “El demandado que concurre a la audiencia de conciliación sin facultades para conciliar incurre en rebeldía automática, pero puede presentar contestación de demanda, por lo tanto, no es aplicable la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda ni procede el juzgamiento anticipado”.

IX. II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL

El 8 y 9 de mayo de 2014 se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera Sala Constitucional y Social Transitoria y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

Entre los temas a debatir el Tema 6 “Plazos para interponer recursos impugnatorios: notificación y rebeldía.

La primera pregunta para el debate: **¿En qué casos se debe declarar la rebeldía en los procesos laborales sujetos a la NLPT?**

El Pleno acordó: El demandado será declarado rebelde automáticamente si incurre en cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esto es:

1. No asistir a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto);
2. No contar con poderes suficientes para conciliar; y
3. No contestar la demanda.

La segunda pregunta para el debate: **¿La parte rebelde puede incorporar al proceso contestando la demanda en los casos de rebeldía por falta de facultades para la conciliación?**

El Pleno acordó por mayoría absoluta: “El demandado declarado rebelde sí puede contestar la demanda: ya que se debe diferenciar este acto del hecho de comparecer, además de privilegiar el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de veracidad, en tutela del derecho al debido proceso”.

X. A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. De acuerdo al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y III Encuentro Jurisdiccional de Jueces que implementan la Nueva Ley Procesal del Trabajo a Nivel de Cortes Superiores, no existe discrepancias en las resoluciones expedidas por los

Magistrados Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrados referente a que el demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar sí puede contestar la demanda.

2. Los Magistrados Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema al resolver los expedientes en casación, deben emitir fallos que sean precedentes vinculantes a fin de que no haya discrepancias entre los Jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado, sobre todo en el tema de la rebeldía, ya que como las normas procesales anteriores señalaban expresamente sobre la rebeldía de las partes.
3. No existiendo precedentes resueltos sobre la inconcurrencia del demandado o sus representantes a la audiencia de actuación de medios probatorios daría lugar a la situación de rebelde, a mi criterio no sería rebelde, dado que ha presentado su contestación a la demanda con las pruebas respectivas, por lo tanto, se procede a su actuación.
4. Los Jueces Superiores, Especializados y Jueces de Paz Letrados en casos de rebeldía en la Audiencia de Conciliación, deben tener en cuenta el principio de derecho fundamental a la defensa consagrada en la constitución, no solo para el demandado sino también para el demandante.